

RV: ACCIÓN DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 11:05

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 MB)

Tutela Jerson González, con anexos.pdf;

Tutela primera

JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA

De: Jorge Orlando Caicedo Rojas <orlandocaicedo3@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 10:57 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Casación Penal
Bogotá D.C.

Respetuosamente, como apoderado especial del señor JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA adjunto acción de tutela con anexos, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso.

Gracias

JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS

Abogado Derecho Penal, Extinción de Dominio, Disciplinario

Calle 23C No. 69D-24 Torre 1-902

(+57) 310-2301780

Bogotá D.C. - Colombia

Bogotá D.C., junio 20 de 2023

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL –
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Acción de Tutela – Artículo 86 Carta Política ACCIONADO: Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO: Debido Proceso – Art. 29 Carta Política
--

JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, al tenor del poder conferido por el señor JERSON FERNEY GONZALEZ ACUÑA acudo ante ustedes con el fin de promover LA ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, en contra de la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO RAMIRO RIAÑO RIAÑO, con el objeto de que se proteja el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de que es titular mi Mandante y que le fue vulnerado, para que previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, numeral 5º del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, se acceda a la pretensión que adelante formularé, con base en los siguientes:

I. HECHOS

- 1) En el Juzgado 30 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá se adelantó el proceso No. 110016108105201780422 en contra del señor JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA.
- 2) Mediante sentencia fechada el 29 de noviembre de 2021, el mencionado Despacho Judicial condenó al señor GONZÁLEZ ACUÑA a la pena principal de 12 años de prisión como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años previsto en el artículo 208 del Código Penal.
- 3) Contra esa sentencia condenatoria de primera instancia, la defensa del señor GONZÁLEZ ACUÑA interpuso recurso de apelación y como fue sustentado oportunamente, el a-quo lo concedió en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- 4) El 25 de enero de 2022, el proceso llegó, en apelación, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, repartido al magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO y en la misma fecha entró a su Despacho.

- 5) La defensa quedó pendiente de que fuera citada por el Tribunal, cuando se produjere la sentencia de segunda instancia.
- 6) El señor JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA fue capturado el 19 de mayo de 2023.
- 7) Su defensor, al ser informado de la novedad, procedió a consultar el proceso en la página de la rama judicial y se encontró con que la sentencia de segunda instancia se había proferido desde el mes de noviembre de 2022, vencido el término para interponer recurso extraordinario de casación y el proceso devuelto al juzgado de origen.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jan 2023	DEVO	FECHA SALIDA:31/01/2023,OFICIO:154 ENVIADO A: - 030 - PENAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			31 Jan 2023
01 Dec 2022	CONSTANCIA TRASLADO	BOGOTÁ D.C. AL PRIMER (01) DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) EMPEZÓ A CORRER EL TÉRMINO DE LOS CINCO (5) EN EL PRESENTE PROCESO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 183 DE LA LEY 906 DE 2004. EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CINCO DE LA TARDE (6:00 PM) JCLR T5			31 Jan 2023
30 Nov 2022	DECISIÓN	CON PROVIDENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADA EN ESTRADOS DENTRO DE LA AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISIÓN 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN PENAL RESOLVIÓ: PRIMERO.-CONFIRMAR LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, CONDENÓ A JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA POR EL CARGO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.SEGUNDO.-CONTRA ESTA SENTENCIA PROCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. JCLR T5			31 Jan 2023
15 Nov 2022	FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA	MEDIANTE AUTO DE LA FECHA, EL H. MAGISTRADO DISPUSO: SE CONVOCA A AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA SEGUIDO CONTRA JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, PARA EL PRÓXIMO MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE AVANZA, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.). LA DILIGENCIA DEBERÁ REALIZARSE POR MEDIOS VIRTUALES, POR TANTO, SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE LA SALA ADELANTAR LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA DE SISTEMAS DE LA CORPORACIÓN. JCLRT5			31 Jan 2023
25 Jan 2022	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Jan 2022
25 Jan 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:52:07 REPARTIDO A:RAMIRO RIAÑO RIAÑO	25 Jan 2022	25 Jan 2022	25 Jan 2022
25 Jan 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/01/2022 A LAS 15:50:37	25 Jan 2022	25 Jan 2022	25 Jan 2022

- 8) La defensa del señor GONZÁLEZ ACUÑA jamás fue citado para la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia como lo ordenan los incisos 2º y 3º del art. 179 de la Ley 906 de 2004 y, consecuentemente, nunca se enteró de que el ad-quem se había pronunciado.
- 9) Esa omisión del tribunal, también vulneró el derecho que tenía el señor GONZÁLEZ ACUÑA de interponer el recurso extraordinario de casación contra esa sentencia de segundo grado.
- 10) Además, la información que reporta la consulta del proceso en la página de la rama judicial, podría indicar que se está, eventualmente, frente a un delito de falsedad en documentos, porque el registro de todas las

actuaciones que interesan para esta acción de tutela se hizo el “31 Jan 2023”, veamos:

- La primera columna (izquierda) indica la Fecha de Actuación,
- La última columna (derecha) reporta la Fecha de Registro.

Sólo hay dos fechas de registro; una, “25 Jan 2023” que corresponde al registro de tres (3) actuaciones: la radicación del proceso, el reparto del proceso al magistrado Ramiro Riaño Riaño y el ingreso del proceso al Despacho.

La otra, “31 Jan 2023”. En esta fecha se registraron las siguientes actuaciones:

- 15 Nov 2022 FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA
- 30 Nov 2022 DECISIÓN
- 01 Dec 2022 CONSTANCIA TRASLADO
- 31 Jan 2023 DEVO

11) Lo anterior indica, que un funcionario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al parecer quien se identifica con las iniciales “JCLR T5”, el mismo día (31 Jan 2023) en que iba a hacer devolución del proceso al juzgado de origen, hizo registro de las actuaciones de noviembre y diciembre de 2022, lo que corrobora la afirmación del señor defensor de que no fue citado para la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia.

12) El proceso fue devuelto del tribunal superior de Bogotá al juzgado de origen (30 penal del circuito de conocimiento) y éste lo remitió a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, correspondiéndole por reparto al 021, quien el 19 de mayo de 2023 mediante auto No. 360 legalizó la captura del señor JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA, libró boleta de detención para el establecimiento carcelario de San Gil (Santander) y dispuso la remisión de las diligencias, por competencia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de esa ciudad.

13) La corporación accionada omitió el deber de remitir al canal electrónico registrado por el defensor del señor GONZÁLEZ ACUÑA la notificación correspondiente para que asistiera a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, como lo ordena especialmente el art. 179 de la Ley 906 de 2004. Por esta razón, el señor defensor no se enteró de la sentencia proferida por el ad-quem y por lo mismo no tuvo la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación en los términos del art. 183 ibidem.

14) A manera de ilustración, el defensor del señor GONZÁLEZ ACUÑA informa cómo se ha procedido en otros casos tramitados por el magistrado RAMIRO RAÑO RIAÑO de la corporación accionada cuando actúa como juez de segunda instancia:

- Envían un primer correo electrónico con 4 archivos adjuntos: 1) Auto de cúmplase firmado por el magistrado RIAÑO RIAÑO convocando a audiencia de lectura de decisión e indicando la fecha; 2) Oficio de CITACIÓN AUDIENCIA en donde se relacionan las partes e intervinientes y se les solicita asistir de manera virtual a la audiencia de decisión de segunda instancia; 3) Instructivo para conexión a RP1 DESDE DISPOSITIVOS MÓVILES y 4) Instructivo para descargar el aplicativo LIFESIZE.
 - Después de celebrarse la audiencia, envían un segundo correo electrónico con 3 archivos adjuntos: 1) Oficio que COMUNICA AUTO o SENTENCIA, remitiendo copia; 2) Copia del auto o sentencia y 3) Copia del acta de audiencia de lectura de decisión.
- 15) Ese procedimiento en el caso del señor JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA no se adelantó y por ello se le vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso como se fundamentará seguidamente.

II. EL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, erigido como de aplicación inmediata conforme al 85 ibídem, es una institución que comprende numerosas garantías que hacen parte del Estado Social de Derecho, cuyo objeto es la exigencia de que todos los procedimientos judiciales o administrativos, se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma, que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias, asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados.

El mencionado derecho fundamental garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia, con ella se trata de proteger eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales,

dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las formas propias de cada juicio.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en definir el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso el *derecho a la jurisdicción* que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, *a impugnar las decisiones* ante autoridades de jerarquía superior, al cumplimiento de lo decidido en el fallo, y el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

Al respecto, es pertinente destacar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del debido proceso está integrado por las siguientes garantías mínimas: i) el principio de legalidad; ii) el principio del juez natural; iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; iv) el principio de favorabilidad; v) el derecho a la presunción de inocencia; vi) el derecho a la defensa; vii) derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilatación injustificada de las mismas; viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; ix) el derecho a impugnar las providencias; x) el principio de non reformatio in pejus; xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; xii) el principio de independencia judicial; xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia. (Corte Constitucional, Sentencia T-248 de 2018)

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Desde sus comienzos, la Corte Constitucional ha restringido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, aceptando su viabilidad únicamente cuando éstas se apartan de tal manera de los preceptos jurídicos que las deben regir. En un principio acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por la utilización de un poder. Posteriormente, abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico.

REQUISITOS GENERALES

- a. La cuestión que se discute tiene evidente relevancia constitucional.**

La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005, indicó que un asunto sometido al estudio del juez de tutela tiene relevancia constitucional cuando se *“plantea una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública”*.

Para establecer si una acción de tutela contra providencia judicial tiene o no relevancia constitucional, deben concurrir estos elementos: (i) que el escrito invoque la vulneración de derechos fundamentales, (ii) que se expongan las razones de vulneración de esos derechos fundamentales, y (iii) que la transgresión suponga un atentado contra el núcleo esencial de los derechos invocados, requisitos que exigen del juez de tutela un examen de los motivos aducidos por la parte actora para afirmar que hay amenaza o vulneración de un derecho fundamental, comparadas con el núcleo esencial del mismo.

Así las cosas, es evidente que, en la presente acción de tutela la cuestión fáctica que se plantea vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que la omisión de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, presidida por el magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO de notificar y citar a la defensa del señor JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA a la realización de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, violó dicha garantía constitucional, y por consiguiente se afectaron los derechos a la publicidad de las actuaciones procesales, a impugnar las providencias y de acceso a la administración de justicia, los que, a su vez, conforman el núcleo esencial del debido proceso constitucional.

b. Se agotaron todos los medios de defensa judicial.

En el presente caso, dadas las circunstancias reseñadas que rodearon la vulneración del derecho fundamental, el único medio de defensa que procede es la acción de tutela. No había posibilidad de agotar otros medios de defensa judicial.

c. Se cumple el requisito de la inmediatez.

Frente a este requisito es importante reseñar la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia STP13195-2019 Radicación 106654 del 17 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente DR. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA:

“El presupuesto general de procedencia atinente a la inmediatez, busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, la Corte Constitucional, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinarlo con fundamento en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual ha considerado que, «en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela...» (T-328/2010 CC)”

En el presente caso, este requisito de inmediatez se cumple, teniendo en cuenta que solo hasta el martes 23 de mayo de 2023 – 02:27:23 P.M., la defensa del señor JERSON FERNEY GONZÁLZ ACUÑA se enteró de la omisión del Tribunal puesta de presente en esta acción constitucional, como se demuestra con la impresión de la consulta del proceso en la página de la rama judicial.

d. La irregularidad procesal tiene un efecto determinante en la decisión que se impugna y que afecta derechos fundamentales.

Es evidente que la omisión de la accionada dejó al señor GONZÁLEZ ACUÑA sin la posibilidad de ejercer el derecho a impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia, a través del recurso extraordinario de casación y por lo mismo, se le vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia como garantía del debido proceso.

e. Se identificaron los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y se alegaron en el proceso judicial.

De manera razonable en la presente acción constitucional se han identificado los hechos y el derecho fundamental vulnerado. No fue posible interponer al interior de proceso penal, el recurso extraordinario de casación, por la omisión del Tribunal de no convocar a la defensa del señor GONZÁLEZ ACUÑA a la audiencia de lectura de fallo de segundo grado, con lo que se vulneró también el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales como garantía del derecho fundamental al debido proceso.

f. No se trate de sentencias de tutela.

En el presente caso no se está controvertiendo un fallo dictado en desarrollo de una acción de tutela.

REQUISITOS ESPECÍFICOS

Los requisitos especiales o específicos aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. De los diferentes defectos señalados por la Corte Constitucional que constituyen estos requisitos, he identificado el siguiente:

Defecto Procedimental.

La Corte Constitucional ha precisado que el defecto procedimental se presenta en eventos en los que la autoridad judicial se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables, o cuando se presenta un exceso de ritualismos a partir del cual el operador judicial mengua o anula la efectividad de los derechos fundamentales como resultado de su exagerado apego a los aspectos formales. En esta última perspectiva, el fundamento normativo del denominado defecto procedimental se encuentra en el artículo 228 superior, norma que establece la

prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. (Corte Constitucional, Sentencia T-781 de 2011)

La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos tipos de defectos procedimentales: el llamado defecto procedimental absoluto y el conocido como defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Se ha señalado que el primero de ellos se configura cuando “[...] *el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso [...]*”. (Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2011)

Adicionalmente, ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: “(i) *Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico, y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales*”. Así mismo, la Corte ha aclarado que en ningún caso el desconocimiento del procedimiento que se alega puede ser una deficiencia atribuible al propio afectado. (Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-737 de 2007, T-181 de 2011 y T-1049 de 2012, entre otras)

En el presente caso se configuró un defecto procedimental absoluto porque la corporación accionada omitió aplicar los siguientes artículos de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

“...ART. 145.- Oralidad en la actuación. Todos los procedimientos de la actuación, tanto preprocesales como procesales, serán orales...”

“...ART. 149.- Principio de publicidad. Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representante legal.
(...)”

“...ART. 168.- Criterio general. Se notificarán las sentencias y los autos...”.

“...ART. 169.- Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.
(...)”.

“...ART. 171.- Citaciones. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación...”.

*“...ART. 172.- Forma. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga y serán tramitadas por secretaria. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.
(...)”.*

“...ART. 179.- (modificado L. 1395/2010, art. 19) Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia (Sentencia C-792/2014), el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuere del tribunal superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días...”.

La corporación accionada omitió el deber de remitir al correo electrónico del defensor del señor GONZÁLEZ ACUÑA la notificación correspondiente para que asistiera a la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, como lo ordena especialmente el art. 179 de la Ley 906 de 2004. Por esta razón, el señor defensor no se enteró de la sentencia proferida por el ad-quem y por lo mismo no tuvo la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación en los términos del art. 183 ibidem.

Así las cosas, excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se acreditan cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas, como se ha demostrado en el presente caso en donde se identificó un defecto procedimental absoluto.

IV. AUTORIDAD JUDICIAL INFRACTORA

La presente acción de tutela va dirigida contra la SALA DE DECISIÓN PENAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO RAMIRO RIAÑO RIAÑO.

V. PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos y consideraciones atrás reseñados, respetuosamente solicito a los Señores Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (Derechos a la publicidad de las actuaciones procesales, a impugnar las providencias y de acceso a la administración de justicia que conforman su núcleo esencial), que le asiste al señor JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA, ordenando a la corporación accionada:

- DECLARAR LA INVALIDEZ de todo lo actuado a partir del auto fechado el 15 de noviembre de 2022, proferido por el magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO, y
- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, presidida por el magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO, para REALIZAR el trámite que ordena el art. 179 de la Ley 906 de 2004, es decir, se convoque a las partes e intervinientes dentro del proceso penal 110016108105201780422-01 a audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, y de esa manera REHABILITAR los términos señalados en el art. 183 ibidem, para la interposición del recurso extraordinario de casación.

VI. PRUEBAS

Aporto como pruebas para esta acción de tutela, las siguientes:

1. Poder conferido por el afectado señor JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA para presentar esta acción de tutela.
2. Copia de la impresión de la consulta del proceso en la página de la rama judicial, realizada el martes 23 de mayo de 2023 a las 02:27:23 P.M.
3. Copia de la impresión de la consulta del proceso en la página de la rama judicial para los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de la presente acción constitucional lo preceptuado por los artículos 86 y 29 de la Constitución Política, las sentencias de la Corte Constitucional referidas en este escrito y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, numeral 5º del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo electrónico orlandocaicedo3@hotmail.com, en la Calle 23C No. 69D-24 Torre1-902 de Bogotá y en el teléfono 310-2301780.

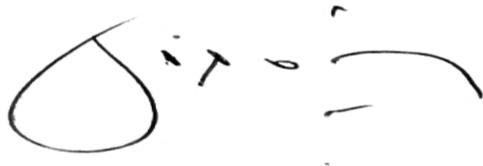
JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA puede ser notificado en el Establecimiento Penitenciario de San Gil (Santander).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá está ubicado en la Diagonal 22B No. 53-02 Oficina 306C de Bogotá, correo electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IX. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra las mismas autoridades a que alude esta demanda.

Atentamente,



JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS
C.C. 17.315.796 de Villavicencio
T.P. 52.948 del Consejo Superior de la Judicatura

Jorge Orlando Caicedo Rojas**Abogado**

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL
Bogotá D.C.

JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía 17.315.796 de Villavicencio y tarjeta profesional de abogado 52.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política instaure ACCION DE TUTELA en contra de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por los hechos que el señor apoderado relatará y que han vulnerado mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrados en los artículos 29 y 228 Superior.

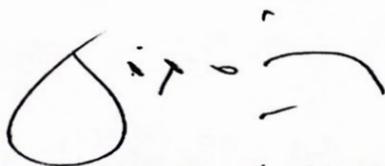
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, interponer recursos, sustituir y reasumir.

Atentamente



JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA
C.C. 1.101.689.775 de Socorro (Santander)

Acepto,



JORGE ORLANDO CAICEDO ROJAS
C.C. 17.315.796 de Villavicencio
T.P. 52.948 Consejo Superior de la Judicatura



Fecha de Consulta : Martes, 23 de Mayo de 2023 - 02:27:23 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001610810520178042201

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Penal		RAMIRO RIAÑO RIAÑO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Contra la libertad, integridad y formac. sexuales	Actos Sexuales Abusivos	Apelación	Juzgado de Origen
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- OFICIO		- JERSON GONZALEZ ACUÑA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
SPA- APELACION SENTENCIA SIN SETENIDO			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jan 2023	DEVO	FECHA SALIDA:31/01/2023,OFICIO:154 ENVIADO A: - 030 - PENAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			31 Jan 2023
01 Dec 2022	CONSTANCIA TRASLADO	BOGOTÁ D.C. AL PRIMER (01) DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) EMPEZÓ A CORRER EL TÉRMINO DE LOS CINCO (5) EN EL PRESENTE PROCESO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 183 DE LA LEY 906 DE 2004. EL ANTERIOR TÉRMINO PRECLUYE EL SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM) JCLR T5			31 Jan 2023
30 Nov 2022	DECISIÓN	CON PROVIDENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADA EN ESTRADOS DENTRO DE LA AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISIÓN 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN PENAL RESOLVIÓ: PRIMERO.-CONFIRMAR LA SENTENCIA DE29 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, CONDENÓ A JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA POR EL CARGO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.SEGUNDO.-CONTRA ESTA SENTENCIA PROCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. JCLR T5			31 Jan 2023
15 Nov 2022	FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA	MEDAINTE AUTO DE LA FECHA, EL H. MAGISTRADO DISPUSO: SE CONVOCA A AUDIENCIA DE LECTURA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA SEGUIDO CONTRA JERSON FERNEY GONZÁLEZ ACUÑA POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, PARA EL PRÓXIMO MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE AVANZA, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), LA DILIGENCIA DEBERÁ REALIZARSE POR MEDIOS VIRTUALES, POR TANTO, SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE LA SALA ADELANTAR LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES ANTE LA OFICINA DE SISTEMAS DE LA CORPORACIÓN. JCLRT5			31 Jan 2023
25 Jan 2022	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Jan 2022
25 Jan 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:52:07 REPARTIDO A:RAMIRO RIAÑO RIAÑO	25 Jan 2022	25 Jan 2022	25 Jan 2022
25 Jan 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/01/2022 A LAS 15:50:37	25 Jan 2022	25 Jan 2022	25 Jan 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
021	BOGOTA D.C.	8/3/2023

NUMERO UNICO DE RADICACIÃ" N	Municipio	Corporaci3n	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. Radicaci3n	Recurso
	11001	61	08	105	2017	80422	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD
----------------------------	---------------

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCAL 363 SECCIONAL	11001610810520178042200-
	FISCAL PRELIMINAR 363 SECCIONAL	11001610810520178042200-
	JEPMS 021 BTA NI36245- -	-
	JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	11001610810520178042200-
	JUZGDO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	11001610810520178042200-

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	0
-------------------------	-----------	-----------------------	---	---------------------	---	-----------------------------	---

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	1														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CON	29/11/2021	1/01/1900	1 1
TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTA	11/11/2022	7/12/2022	1 1
1/01/1900	1/01/1900	SE REMITE ACTUACION EN	

FECHA DE LOS HECHOS

18/05/2017

3. CLASE DE PROCESO

Contra la Libertad y el Pudor sexual	8019
---	-------------

4. OBSERVACIONES

GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:23/05/2023,Oficio:5020 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - SAN GIL (SANTANDER). SE REMITE EXPEDIENTE CON PROTOCOLO DE DIGITALIZACION VIA EMAIL/LKCC**/(CSA)**

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO	
24/05/23	Planilla Envío Procesos oficina Correo	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:23/05/2023,Oficio:5020 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - SAN GIL (SANTANDER). SE REMITE EXPEDIENTE CON PROTOCOLO DE DIGITALIZACION VIA EMAIL/**LKCC**/(CSA)		
23/05/23	Elaboración oficina remitario de proceso	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:23/05/2023,Oficio:5020 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - SAN GIL (SANTANDER). GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : CUMPLE AS 0664 DE 19/05/2023 SE REMITE PROCESO A JUZ HOMOLOGOS DE SAN GIL - SANTANDER POR COMPETENCIA. SE ANEXA FICHA TECNICA PASA A CORRESPONDENCIA PARA LO DE SU CARGO. PROCESO DIGITAL.**CSA**//KLRM//	DIGITAL	DIGITAL
23/05/23	Elaboración de oficinas funcionarios públicos	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : CUMPLE AS 0664 DE 19/05/2023 SE LIBRA OFS A FALLADOR Y CARCEL, SE REMITEN POR CORREO. PROCESO DIGITAL**CSA**//KLRM//		
19/05/23	Remite Boleta de cancelación de captura	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : CANCELACION ORDEN DE CAPTURA DE LA ORDEN LIBRADA EL 17 DE ENERO DE 2022 //SEGC// SE REMITE VIA CORREO ELECTRONICO		
19/05/23	Remite Boleta de cancelación de captura	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : CANCELACION ORDEN DE CAPTURA, SE REMITE VIA CORREO ELECTRONICO //SEGC//		
19/05/23	Remite Boleta de captura	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : BOLETA DE ENCARCELACION //SEGC// SE REMITE AL INTENDENTE VIA CORREO ELECTRONICO		
19/05/23	Remite Boleta de Detención	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : ORDEN DE CAPTURA NO 011 EN CONTRA DEL SENTENCIADO //SEGC//		
19/05/23	Oficios Funcionarios Publicos	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : OFICIO NO 360 POR EL CUAL SE SOLICITA AL INTENDENTE MANTENER EN CUSTODIA AL SENTENCIADO //SEGC//		
19/05/23	Auto ordena remisión procesos	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : AUTO NO 664 POR EL CUAL SE ORDENA REMITIR EL PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE SAN GIL, TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO FUE CAPTURADO Y SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EM ESA CIUDAD //SEGC//		
19/05/23	Auto Legalizando captura	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : AUTO NO 360 POR EL CUAL SE LEGALIZA LA CAPTURA DEL SENTENCIADO //SEGC//		
19/05/23	Ordena Cumplir Auto	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : AUTO NO 360POR EL CUAL SE ORDENA LA CORRECCION DE LA ORDEN DE CAPTURA PROFERIDA EN CONTRA DEL SENTENCIADO //SEGC//		
31/03/23	Entrega expedientes a otras areas	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : CUMPLE AS 0417 DE 29/03/2033 BAJA PROCESO DEL DESPACHO SIN TRAMITE PENDIENTE PASA AL PUESTO. PROCESO DIGITAL. **CSA**// KLRM//		
29/03/23	Auto avocando conocimiento	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : AUTO AVOCA POR COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. EL SENTENCIADO LE FUE NEGADO TANTO EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, COMO LA PRISIÓN DOMICILIARIA, Y TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGENTE, ESTESE A LA ESPERA DE SU MATERIALIZACIÓN, A FIN DE EJECUTAR LA PENA IMPUESTA AL PRENOMBRADO. PROCESO DIGITAL//MG	PROCESO DIGITAL	01
08/03/23	AL DESPACHO POR REPARTO	GONZALEZ ACUÑA - JERSON FERNEY : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITE ACTUACION EN SOPORTE DIGITAL SHAREPOINT/ NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA / CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE/ //SE ALLEGA PROCESO DIGITAL PROVENIENTE DEL SPA (FICHA TECNICA ENCRIPTADA) // SE REMITE PROCESO, CARATULA Y ACTA DE REPARTO AL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO // NCR //	PROC	1
08/03/23	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 08/03/2023 02:54:04	1	1

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO

No.IDENTIFICACION